

REGISTRO DISTRITAL

DECRETO DE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 078 (Marzo 6 de 2020)

“Por medio del cual se toman medidas transitorias y preventivas en materia de tránsito en las vías públicas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral, 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 35 y los numerales 3 y 4 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 ídem, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 en su inciso segundo señala que *“(…)todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los*

habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”

Que de conformidad con el artículo 3 ídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, la alcaldesa mayor es autoridad de tránsito en el distrito capital.

Que de acuerdo con el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 6 ibídem, los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, se encuentran facultados para tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 ídem, establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el literal e) del artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece que para prevenir la contaminación atmosférica el gobierno dictará disposiciones concernientes, entre otras, a *“Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes”*.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido y de garantizar el

manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales se sujetará a los principios de armonía regional, graduación normativa y rigor subsidiario.

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 ídem, corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar obras o proyectos de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que el artículo 3 del Decreto Nacional 979 de 2006, que modificó el artículo 93 del Decreto 948 de 1995, señala como medida específica para la prevención por contaminación atmosférica, cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre “(...) Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años”.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto Nacional 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que adicionalmente, el literal f) del artículo 2.2.5.1.6.4 ídem, establece que, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Que mediante el Acuerdo Distrital 019 de 1996 “Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”, en el Capítulo V “Estados de Alarma Ambiental”, en el artículo 15, se establecieron tres estados: “1. Estado de prevención o Alerta Amarilla”, “2. Estado Crítico o Alerta Naranja” y “3. Estado de Emergencia o Alerta Roja”, y se previó que la reglamentación de dichas condiciones ambientales para su declaratoria estaría a cargo del DAMA, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en cumplimiento del citado acuerdo distrital, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (actualmente Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la Resolución 618 de 2003, reglamentó las condiciones ambientales para declarar los estados de alerta ambiental.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017 “Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones”, estableció la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adoptó disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera. Así mismo, estableció en su artículo 2 “los niveles máximos permisibles de contaminantes criterio” en el aire, que para el caso del material particulado (PM10 y PM 2,5) se hacen más estrictos para exposición diaria a partir del 1 de julio de 2018, y para promedio anual, a partir del 1 de enero de 2030.

Que el artículo 3 del Decreto Distrital 98 de 2011, “Por el cual se adopta el Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá”, establece que dicho plan tiene como objeto contar con elementos objetivos y balanceados en lo que se refiere al diagnóstico del problema de la contaminación del aire y sus causas, así como el costo-efectividad de las medidas que se sugieren para su solución. Todo esto enmarcado en una perspectiva integral y multidisciplinaria que permita soluciones incluyentes y eficientes de todos los actores del Distrito Capital.

Que en el parágrafo 1 del artículo 4 Decreto Distrital 595 de 2015, “Por el cual se adopta el Sistema de Alertas Tempranas Ambientales de Bogotá para su componente aire, SATAB-aire”, se establece que para el nivel preventivo dicho sistema deberá articularse con: 1) Los procesos del Plan Decenal de Descontaminación del Aire de Bogotá -PDDAB, 2) El Plan de Ascenso Tecnológico liderado por la Secretaría Distrital de Ambiente, 3) El Plan Maestro de Movilidad liderado por la Secretaría Distrital de Movilidad, 4) Los planes de mantenimiento y recuperación de vías y mobiliario público liderados por el Instituto de Desarrollo Urbano, 5) La vigilancia en salud pública liderada por la Secretaría Distrital de Salud, entre otros planes y procesos relacionados con la promoción de la salud y la prevención de la contaminación atmosférica.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente ha avanzado en el desarrollo de instrumentos y herramientas para la gestión de la calidad del aire, dentro de los cuales se encuentra la expedición de la Resolución Conjunta con la Secretaría Distrital de Salud No. 2410 del 11 de diciembre de 2015, “Por medio de la cual se establece el Índice Bogotano de Calidad del Aire —IBOCA— para la definición de niveles de prevención, alerta o emergencia por contaminación atmosférica en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones”.

Que de acuerdo con los análisis, la información y el Estudio Técnico 00514 de 2020 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la calidad del aire de Bogotá se evalúa mediante el Índice Bogotano de Calidad del Aire – IBOCA. Este es el principal indicador de validación y declaratoria de alertas en el distrito. Según la información recolectada a través de la Red de Monitoreo de Calidad del Aire de Bogotá – RMCAB, los análisis hechos por la Secretaría Distrital de Ambiente, el pronóstico de calidad del aire, considerando las tendencias de aumento progresivo en la concentración de contaminantes, especialmente PM2.5, y de acuerdo al principio de precaución, se cumplen las condiciones para una declaratoria de alerta amarilla en todo el perímetro urbano de Bogotá. D.C.

Que de acuerdo con cifras del Inventario de Emisiones de Contaminantes Locales del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, las fuentes fijas (establecimiento industriales y comerciales) contribuyen con el 21% de las emisiones de material particulado en la ciudad, mientras que las fuentes móviles (vehículos) aportan el 79% restante. De las emisiones generadas por el sector transporte, los vehículos de carga aportan el 38,5% de las emisiones de material particulado de la ciudad, seguido por los camperos y camionetas con una participación del 16,7%, automóviles con un 16,4% y motocicletas con un 7,8%.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00678 de fecha 05 de marzo del 2020, “*Por el cual se Declara la Alerta Amarilla por contaminación atmosférica en la ciudad de Bogotá D.C., y se adoptan otras determinaciones*”, la cual, en su artículo 1, declara la alerta amarilla en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, D.C., hasta que se considere necesario, de acuerdo con los resultados del índice bogotano de calidad del aire – IBOCA, conforme a los registros de la RMCAB y de acuerdo al Informe Técnico No. 514 del 05 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Restricción transitoria para los fines de semana para vehículos automotores,

incluidas las motocicletas particulares. Restringir la circulación de vehículos automotores, incluidas las motocicletas particulares, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, entre las 6:30 y las 18:00 horas el día sábado, en todo el perímetro urbano de la ciudad.

Restringir la circulación de vehículos automotores incluidas las motocicletas particulares, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor entre las 6:30 y las 14:00 horas el día domingo y festivo, en todo el perímetro urbano de la ciudad.

La restricción establecida en el presente artículo, operará en los días pares del calendario para los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares del calendario para los vehículos cuya placa termine en dígito impar.

PARÁGRAFO: Para las motocicletas cuya placa termine en letra, esta medida se aplicará tomando el último número antes de la última letra de la placa.

ARTÍCULO 2º.- Restricción transitoria entre semana para vehículos automotores, incluidas las motocicletas particulares. Restringir la circulación de vehículos automotores incluidas las motocicletas particulares, de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del automotor, así: en los días pares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito par, incluido el número cero (0), y en los días impares hábiles del calendario, los vehículos cuya placa termine en dígito impar, entre las 6:00 y las 19:30 horas.

ARTÍCULO 3º.- Restricción transitoria entre semana para vehículos de transporte de carga. Restringir la circulación de vehículos de transporte de carga con año modelo superior a 10 años, desde las 06:00 y hasta las 12:00 horas y desde las 17:00 y hasta las 22:00 horas, en todo el perímetro urbano de la ciudad.

ARTÍCULO 4º.- Restricción transitoria para los fines de semana para vehículos de transporte de carga. Restringir la circulación de vehículos de transporte de carga con año modelo superior a 10 años, los sábados, domingos y festivos, de manera rotativa de acuerdo a las tablas 1 y 2 que se muestran a continuación, entre las 05:00 y las 21:00 horas:

Tabla 1. Rotación pico y placa para vehículos de carga en Bogotá los días sábado

Primer sábado luego de la entrada en vigencia del presente decreto	Semana 2	Rotación de placas en continuación a la semana 2 de vigencia del presente decreto.
Placa par	Placa impar	

Tabla 2. Rotación pico y placa para vehículos de carga en Bogotá los días domingo

Primer domingo luego de la entrada en vigencia del presente decreto	Semana 2	Rotación de placas en continuación a la semana 2 de vigencia del presente decreto.
Placa impar	Placa par	

En el evento que la semana incluya un día festivo, se le aplicará la restricción correspondiente al sábado de la misma semana.

ARTÍCULO 5º.- Excepciones. Exceptuar de las restricciones transitorias de las que trata el presente decreto, a los siguientes vehículos:

- Vehículos eléctricos y los de cero emisiones, en los términos señalados en la Ley 1964 de 2019, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
- Caravana presidencial. Grupo de vehículos automotores que hagan parte del esquema de seguridad de la Presidencia de la República y estén al servicio de actividades inherentes.
- Vehículos de servicio diplomático o consular identificados con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Carrozas fúnebres. Vehículos automotores destinados y/o adecuados técnicamente para el traslado de féretros, propiedad de las funerarias o agencias mortuorias.
- Vehículos de organismos de seguridad del Estado que pertenezcan o hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de policía judicial.
- Vehículos automotores, incluidas las motocicletas de emergencia debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los vehículos automotores propiedad de las empresas que prestan atención medica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.
- Vehículos automotores utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad, que movilicen o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.
- Vehículos automotores, incluidas las motocicletas, destinados o contratados para realizar operativos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, considerando exclusivamente el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá D.C., siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería y que estén reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Vehículos automotores y motocicletas destinados al control del tráfico y grúas. automotores tipo grúa y aquellos destinados al control del tráfico en el Distrito Capital.
- Vehículos de control de emisiones y vertimientos utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.
- Vehículos automotores, incluidas las motocicletas, militares, de Policía Nacional y de Organismos de Seguridad del Estado.
- Motocicletas de vigilancia y seguridad privada, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, que porten pintado o adherido,

- en forma visible los distintivos de la empresa de vigilancia y seguridad privada con plena identificación del conductor del vehículo, que transporten personal y/o materiales para el desarrollo de la labor de vigilancia y seguridad privada.
13. Vehículos asignados por la Unidad Nacional de Protección a ciudadanos que tengan medidas de protección.
 14. Vehículos de transporte escolar que presten sus servicios a instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.
 15. Vehículos de valores, los de alimentos perecederos que sean naturales y sin procesamiento o manufactura, animales vivos, flores y gases medicinales.
 16. Los camiones cisterna de transporte de combustible, que se encuentren cargados o vacíos.
 17. Vehículos y motocicletas de medios de comunicación. Automotores de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.
 18. Vehículos de autoridades judiciales, propiedad de los Magistrados, Jueces, Fiscales y los Procuradores Delegados ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Personería de Bogotá que acrediten desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C., o en el Departamento de Cundinamarca, y que no cuenten con asignación de un vehículo oficial para su transporte.
 19. Vehículos automotores de transporte de materiales y maquinaria para obras públicas que se encuentren en servicio, siempre y cuando la obra asociada a la actividad cuente con Plan de Manejo de Tránsito aprobado y vigente de acuerdo con los lineamientos definidos en el respectivo concepto técnico.
 20. Los vehículos automotores de las empresas de transporte de carga que se encuentren vinculadas al Programa de Autorregulación Ambiental.
 21. Los vehículos o motocicletas utilizados para la asistencia y control de la operación del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad.
 22. Motocicletas vinculadas a empresas y/o establecimientos de comercio, que prestan el servicio de mensajería y/o domicilio y sean utilizadas exclusivamente para dicha labor y se encuentren debidamente identificadas, o con logos y/o distintivos pintados o adheridos al vehículo y plena identificación del conductor del vehículo.
- ARTÍCULO 6º.- Acciones de la Secretaría Distrital de Salud.** La Secretaría Distrital de Salud realizará las siguientes acciones:
- a) Divulgar las recomendaciones necesarias para minimizar el riesgo en salud a la población en general.
 - b) Identificar, monitorear y hacer seguimiento del comportamiento de casos de enfermedad respiratoria en la población de la ciudad.
 - c) Direccionar las estrategias de atención a población con síntomas respiratorios con énfasis en infancia, persona mayor y pacientes con enfermedades crónicas, por parte de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas (IPS) de la Red Pública.
- ARTÍCULO 7º.- Vigencias.** El presente decreto tendrá vigencia única y exclusivamente desde el día de su publicación y hasta tanto se normalicen las condiciones ambientales que le dieron origen.
- PARÁGRAFO:** La Secretaría Distrital de Ambiente una vez levante la alerta amarilla declarada en la resolución 00678 del 5 de marzo de 2020, se lo comunicará a la Secretaría Distrital de Movilidad, momento a partir del cual el presente decreto perderá su vigencia y seguirán rigiendo la materia los Decretos Distritales 575 de 2013, 840 de 2019 modificado por el Decreto 077 de 2020.
- PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**
- Dado en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).**
- CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Mayor

ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ

Secretario Distrital de Salud

CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ

Secretaria Distrital de Ambiente

NICOLÁS ESTUPIÑAN ALVARADO

Secretario Distrital de Movilidad

RESOLUCIONES DE 2020

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Número 183DDI-003282,2020EE 30359

(Marzo 4 de 2020)

“Por medio de la cual se ordena la publicación de actos administrativos, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011”

EL JEFE DE LA OFICINA DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTACIÓN FISCAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN TRIBUTARIA Y SERVICIO -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIB

En ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993 y de las funciones establecidas en el artículo 26 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo de los principios orientadores de la función administrativa de la eficacia, economía, celeridad y eficiencia, resulta necesario simplificar y adecuar a los avances tecnológicos e informáticos el procedimiento de publicación de actos administrativos proferidos por la administración tributaria distrital, devueltos por correo.

Que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 26 del Decreto Distrital 601 de diciembre de 2014, corresponde a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal notificar los actos administrativos que se generen en desarrollo de la gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y/o sus dependencias

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, los actos administrativos relacionados en los anexos No. 1 y No. 2 fueron devueltos por correo y se hace necesario publicarlos en el Registro Distrital.

Que, en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Ordenar la publicación en el Registro Distrital de los actos administrativos relacionados en los anexos No.1 y No.2 que hacen parte de la presente resolución, de acuerdo con la parte motiva.

ARTÍCULO 2º. Los Actos administrativos para publicar se encuentran listados en los siguientes anexos: Anexo No. 1 con 2 Registros, Anexo No. 2 con 9 Registros.

ARTÍCULO 3º. Acto(s) administrativo(s) del anexo No.1:

OFICINA	TIPO DE ACTO
LIQUIDACIÓN	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN
	RESOLUCIÓN SANCIÓN

Contra los actos administrativos mencionados procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, ubicada en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en la Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 14, costado occidental dentro de los (2) Meses siguientes a esta publicación.

Acto(s) administrativo(s) del anexo No.2:

OFICINA	TIPO DE ACTO
CONTROL MASIVO	AUTO DE ARCHIVO
GENERAL DE FISCALIZACIÓN	EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR

Contra los actos administrativos mencionados no procede ningún Recurso. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso.

ARTÍCULO 4º. Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS GALVIS ALZATE

Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal (E.)